



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 05001-40-03-005-2020-0486-00                  |
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA II Etapa P.H. |
| DEMANDADO  | NATALIA LÓPEZ PEÑA                            |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                     |
| AUTO       | 9   |

El Despacho observa que la presente DEMANDA EJECUTIVA reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y Art. 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, conforme a la facultad consagrada en el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA II ETAPA P.H.**, en contra de la señora **NATALIA LÓPEZ PEÑA**, conforme a la certificación expedida por la empresa administradora de la propiedad horizontal, allegada al proceso, como título base de ejecución por los siguientes conceptos correspondientes al apartamento No. 510:

1. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$144.500,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de febrero de 2020; más los intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$144.500,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$144.500,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$144.500,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$144.500,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$144.500,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$144.500,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la

superintendencia financiera, causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$144.500,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$144.500,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$144.500,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir del mes de diciembre de 2020 y hasta el auto que ordene seguir adelante la ejecución y que sean certificadas por la parte interesada en la oportunidad respectiva de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 88 del C.G. del P., junto con los respectivos intereses de mora.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora **NATALIA LÓPEZ PEÑA**, identificada con C.C. 43.904.494, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**CUARTO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título Único, Capítulo I del Estatuto General del Proceso.

**QUINTO:** Se le reconoce personería para que represente a la parte actora, a la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con c.c. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.